
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Denny Altagracia Ventura Rojas.

Abogados: Dres. Luciano Quezada de la Cruz y Arturo de los Santos.

Recurrido: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Alejandro Lama Morel.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Denny Altagracia Ventura Rojas, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-161, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Luciano Quezada de la Cruz y Arturo de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0003440-0 y 001-0168242-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 Altos, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Denny Altagracia Ventura Rojas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112157-3, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia Manz. B, Edif. 48, Apto. 102, Ciudad Real II, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Alejandro Lama Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402-2212357-8, con estudio profesional abierto en intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, Torre Piantini, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A., (Opitel), entidad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser

decidido.

4.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5.Sustentada en una alegada dimisión justificada,Denny Altagracia Ventura Rojasincoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales contraOperaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel),dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.053-2019-SSEN-004, de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró justificado el despido ejercido por la empresa Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía S. A. (Opitel), acogiendo únicamente la demanda en cuanto a los valores correspondientes a los derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Denny Altagracia Ventura Rojas, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.029-2019-SSEN-161, de fecha 11 de junio de 2019,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a la trabajadora DENNY ALTAGRACIA VENTURA ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción a favor de los abogados DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y el LIC. ALEJANDRO LAMA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad(sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrenteinvoa en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio:Violación del artículo 90 del Código Laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9.La parte recurrida, concluye en su memorial de defensa promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455:El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas,

comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

13. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores del sector privado, al cual pertenece la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanzaba un total de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por lo que confirmó en todas sus partes la decisión apelada que estableció una condenación contra la hoy recurrida correspondiente a la proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de ocho mil novecientos ochenta y dos pesos con 46/100 (RD\$8,982.46), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-011 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Denny Altagracia Ventura Rojas, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-161 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.